



**EXPEDIENTE:** 01046/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01046/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de marzo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Hola buenas tardes de la manera más atenta le solicito un listado de la deuda pública municipal del Ayuntamiento de Papalotla con personas morales y físicas con los siguientes datos (nombre de la empresa como lo es CFE, Luz y Fuerza del Centro, CAEM, Telmex, etc.) cifra, fecha y adeudo y todas aquellas que prestaron un servicio al Ayuntamiento de Papalotla, así como las personas físicas de igual manera que hayan prestado un servicio para este Ayuntamiento con los mismos requisitos como lo es nombre, cifra fecha y adeudo del periodo que comprende el 2006-2009 y 2009-al mes de febrero de 2011 les agradecería que me enviaran la información solicitada vía SICOSIEM.

Espero la respuesta lo más pronto posible, de antemano muchas gracias.

Tesorería Municipal” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00005/PAPALO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 31 de marzo de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**

01046/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

 **Papalotla**  
Gobierno que *cumple* contigo  
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



PAPALOTLA, MÉX. A 31 DE MARZO DE 2011.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD  
00005/PAPALO/IP/A/2011.

C. [REDACTED]  
DOMICILIO CONOCIDO S/N, COL. CENTRO  
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 56110  
PRESENTE.

En razón de su atenta solicitud ingresada en fecha 09 de Marzo de los corrientes, por este medio, en apego a lo establecido por los artículos 5º, 41, 46 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM); informo a usted que una vez canalizada su solicitud y recibido respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, siendo la siguiente:

"PARA DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD 00005/PAPALO/IP/A/2011, EN RELACION A LA DEUDA PUBLICA LE INFORMO QUE ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA EN EL AREA DE TESORERIA, POR LO QUE CON PREVIA IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE SE PONE INSITU DICHA INFORMACION".

Con un horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

Sin más por el momento, se reconoce un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente, para ingresar por escrito, el recurso de revisión que se estime conveniente.

 **ATENTAMENTE**

  
**C. ERNESTO EDUARDO PEREZ CARPINTEYRO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

C.C.P. C. Luis Enrique Islas Rincón.- Presidente de la Comisión Municipal de Información.  
C.C.P. C. Ma. Teresa Quintero Yañez.- Contralor Interno Municipal.  
C.C.P./ARCHIVO.

Plaza Morales No. 1, Papalotla, Estado de México, C.P. 56050 Tlx. /Fax. (595) 95 38579 / (595) 95 30909





H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

# Papalotla

Gobierno que *cumple* contigo



"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Papalotla, Estado de México, a 06 de abril del 2011

**LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV**  
Comisionado del INFOEM  
PRESENTE:

En el entendido de lo que La Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1 nos indica: "La presente Ley ... tiene por objeto, ... garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ... y tiene como objetivos:

ii. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública... mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;"

Así como en atención al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha 01 de abril de 2011, mismo que adjunto a continuación.




---

Plaza Morelos No. 1, Papalotla, Estado de México, C.P. 54030 | Tel. /Fax. (595) 95 38579 / (595) 95 30903



EXPEDIENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

**Papalotla**

Gobierno que *cumple* contigo



De esta petición y respuesta se deriva el recurso de revisión, objeto de este informe. En el cual la recurrente C. [REDACTED] afirma se le niega la información solicitada.

Como se puede apreciar, en ningún momento, se niega la información solicitada, se pone a su disposición del solicitante in situ. Aclarando que para poder darle acceso a la información se identifique.

El motivo de solicitar su identificación es únicamente asegurar que se le esta proporcionando la información a quien la solicitó. Caso contrario que de no acreditar su personalidad, estaría esta unidad de información expuesta a otorgar la información a cualquier ciudadano sin que sea quien la requirió.

La Unidad de Información cree pertinente que se le solicite acreditar su personalidad como [REDACTED] con domicilio en "domicilio conocido" s/n, Texcoco, Estado de México, C.P. 56110, misma que es quien realizó la solicitud, 00005/PAPALO/IP/A/2011

En otro orden, el Ayuntamiento de Papalotla Estado de México, atraviesa por una situación financiera precaria similar a la que pasan la mayoría de los 125 municipios de nuestra entidad, por lo cual nos limita en un amplio grado poder acceder a implementos tecnológicos avanzados para poder procesar la información de conformidad a lo que la ley en su artículo Artículo 41 nos permite, es decir, Los Sujetos Obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo cual y explicado lo anterior, se pone in situ la información, requerida vía solicitud 00005/PAPALO/IP/A/2011, tal y como obra en poder de la Tesorería Municipal, y no como la requiere la recurrente, ya procesada.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Papalotla Estado de México SOLICITA DARLE SOBRESERIMIENTO al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] derivado de la solicitud de información 00005/PAPALO/IP/A/2011 toda vez que SU SOLICITUD DE INFORMACION CONTRAVIENE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY, ES DECIR, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTAMOS OBLIGADOS A PROCESAR LA INFORMACION SOLICITADA, no existe en ningún momento la negativa de otorgar la información como lo afirma la recurrente SE PONE A DISPOSICION EN SITU DADAS LAS CONDICIONES FINANCIERAS Y TECNOLOGICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA EL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.

Sin otro asunto que tratar, y esperando que la resolución del pleno sea apegada a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, me despido de usted.

ATAIP ATENTAMENTE  
C. ERNESTO EDUARDO PÉREZ CARPINTEYRO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA MUNICIPAL

c.c.p. ARCHIVO

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**





**EXPEDIENTE:** 01046/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información, el requerimiento de identificación de **EL RECURRENTE** y el argumento de precariedad económica.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no. Asimismo, lo relativo al requerimiento que **EL SUJETO OBLIGADO** hace para exigir una identificación y los argumentos esgrimidos sobre la base de una precariedad económica del Ayuntamiento.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Listado de la deuda pública municipal del Ayuntamiento de Papalotla con personas morales y físicas con los siguientes datos (nombre de la empresa como lo es CFE, Luz y Fuerza del Centro, CAEM, Telmex, etc.) cifra, fecha y adeudo y todas aquellas que prestaron un servicio al Ayuntamiento de Papalotla, así como las personas físicas de igual manera que hayan prestado un servicio para este Ayuntamiento con los mismos requisitos como lo es nombre, cifra fecha y adeudo del periodo que comprende el 2006-2009 y 2009-al mes de febrero de 2011, vía SICOSIEM</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b></p> <p>“(…) Para dar contestación a la solicitud 00005/PAPALO/IP/A/2011, en relación a la deuda pública le informo que esta información se encuentra en el área de Tesorería, por lo que con previa identificación del solicitante se pone insitu dicha información. Con un horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas (…)”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Informe Justificado</b></p> <p>“(…) Como se puede apreciar, en ningún momento, se le niega la información solicitada, se pone a su disposición del solicitante <i>in situ</i>.</p> <p>Aclarando que para poder darle acceso a la información se identifique.</p> <p>El motivo de solicitar su identificación es únicamente asegurar que se le está proporcionando la información a quien la solicitó. Caso contrario que de no acreditar su personalidad, estaría esta unidad de información expuesta a otorgar la información a cualquier ciudadano sin que sea quien la requirió.</p> <p>La Unidad de Información cree pertinente que se le solicite acreditar su personalidad como [REDACTED], con domicilio en “domicilio conocido” s/n, Texcoco, Estado de México, C.P. 56110, misma que es quien realizó la solicitud, 00005/PAPALO/IP/A/2011.</p> <p>En otro orden, el Ayuntamiento de Papalotla Estado de México, atraviesa por una situación financiera precaria similar a la que pasan la mayoría de los 125 municipios de nuestra entidad, por lo que nos limita en un amplio grado poder acceder a implementos tecnológicos avanzados para poder procesar la información de conformidad a lo que la ley en su artículo 41 nos permite, es decir, Los Sujetos Obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.</p> <p>Por lo cual y explicado lo anterior, se pone in</p>	<p style="text-align: center;"><b>x</b></p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b>, no se atiende adecuadamente la solicitud señalando que la información se pone a disposición para consulta <i>in situ</i>, además de señalar que para poder tener acceso a la información se debe identificar</p>



En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sólo señaló:

- Domicilio al que debe acudir, al referir que la información se encuentra disponible en la Tesorería sin proporcionar algún dato adicional.



Asimismo, no bastan argumentos de carácter económico para modificar la modalidad de entrega de la información, pues precisamente para ello se prevé la posibilidad del cobro de derechos por los costos de reproducción. En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debió señalarle el monto a cobrar por las copias simples, lo que hubiera representado un ingreso a la hacienda municipal de Papalotla.

Por ende, lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó nada de la información respecto de la solicitud de información planteada; aunque no es intención del mismo negar el acceso a los documentos, sino ponerlos a disposición mediante una modalidad distinta a la exigida por **EL RECURRENTE**.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Lo desfavorable incide en que no se cumplen los elementos esenciales para justificar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, tal como se ha argumentado en párrafos que preceden.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01046/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.**-Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen. O en su defecto, se le indique a **EL RECURRENTE** el número de fojas que por el volumen superan la capacidad de envío por **EL SICOSIEM**, el monto a pagar conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, los horarios y domicilios de las oficinas para el pago previo y para la entrega posterior de la información.

**TERCERO.**-Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información de manera adecuada y atienda lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y evite pedir identificación a los solicitantes, aún cuando se trate de consultas *in situ* o entregas físicas de la documentación ya que para ello bastará la presentación del acuse de recibo que **EL SICOSIEM** le entregó a solicitante.

**CUARTO.**- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

